

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

17714 *ORDEN de 29 de junio de 1993 por la que se crea la Junta de Compras del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.*

El considerable incremento de la contratación administrativa y la búsqueda de una mayor eficacia y transparencia en la actividad contractual del Organismo, han hecho aconsejable la creación de la Junta de Compras del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

En su virtud, a propuesta del Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza y para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 393 del Reglamento General de Contratación del Estado, en relación con lo dispuesto en el Decreto 3186/1968, de 26 de diciembre, por el que se regula el Servicio Central de Suministros de Material Mobiliario de Oficinas y Juntas de Compras de los Ministerios Civiles, con la previa aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, dispongo:

Primero.—1. Se crea la Junta de Compras del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza —en adelante, ICONA—, que estará constituida de la siguiente forma:

Presidente, el Secretario general del ICONA.

Vicepresidente, el Jefe del Área de Planificación y Gestión Económica, que sustituirá al Presidente en casos de ausencia, vacante, enfermedad u otra causa legal.

Vocales, un representante de cada Subdirección General del Instituto, designado por su respectivo titular, el Jefe del Servicio de Informes y Recursos, el Jefe del Servicio de Recursos Patrimoniales y el Jefe de la Sección de Operaciones Comerciales.

2. Actuará como Secretario el Jefe de la Sección de Operaciones Comerciales. En caso de ausencia, vacante, enfermedad u otra causa legal, será sustituido por el Jefe de la Sección de Bienes Muebles.

3. Siempre que la Junta de Compras haya de actuar como Mesa de Contratación formarán parte de la misma un Abogado del Estado del Servicio Jurídico del Departamento y el Interventor Delegado de la Intervención General del Estado en el Organismo.

Segundo.—A las reuniones de la Junta de Compras podrán incorporarse funcionarios especializados que actuarán con voz pero sin voto, si lo requiere el Presidente de la Junta por considerar precisa su colaboración, en atención a la índole de los asuntos a tratar en el orden del día o por la naturaleza de los contratos a que aquélla ha de dar trámite en una sesión.

Tercero.—1. De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 3186/1968, de 26 de diciembre, serán competencias de la Junta de Compras las siguientes:

Realizar el estudio de necesidades y elaborar el Plan General de Adquisiciones del Organismo.

Actuar como Mesa de Contratación en todos los contratos de suministros.

Efectuar el seguimiento y control de la ejecución de compras y suministros realizados por el Organismo y evaluar anualmente sus resultados.

Todas aquellas otras establecidas en la legislación vigente.

Cuarto.—1. Los suministros adjudicados por la Dirección General del Patrimonio del Estado mediante el sistema de adjudicación centralizada quedarán excluidos del ámbito de actuación de la Junta de Compras.

2. No obstante, corresponde a la Junta de Compras el estudio de las necesidades en esta materia y su inclusión en el Plan General a que se refiere el apartado uno del artículo 3 de esta Orden.

La solicitud de los mismos se efectuará a través del Servicio de Recursos Patrimoniales del Organismo.

Quinto.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 29 de junio de 1993.

SOLBES MIRA

Ilmos. Sres. Subsecretario, Secretario general de Estructuras Agrarias y Director general del ICONA.

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

17715 *ORDEN de 29 de junio de 1993 sobre revisión de precios y tarifas máximas por servicios concertados de transporte sanitario.*

La Orden del Ministerio de Sanidad y Consumo de 29 de octubre de 1992, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 269, del día 9 de noviembre, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, establecía las normas sobre revisión de precios y tarifas máximas por servicios concertados de transporte sanitario para 1992, en el ámbito del Instituto Nacional de la Salud.

Teniendo en cuenta la evolución de índices de precios en 1992 y las previsiones para 1993, resulta necesaria la actualización de las condiciones económicas de los conciertos actualmente vigentes, así como la fijación de las tarifas máximas establecidas para las diferentes modalidades de servicios.

La presente Orden establece, asimismo, un nuevo procedimiento para la tramitación de los expedientes de revisión de precios, con el fin de agilizar al máximo la aplicación de las nuevas tarifas.

En virtud de todo ello, a propuesta de la Secretaría General de Planificación, tengo a bien disponer:

Artículo 1.º *Ambulancias asistidas.*—1. Las tarifas máximas aplicables durante 1993 al traslado de enfermos en esta modalidad de transporte serán las siguientes:

Por cada servicio urbano:

Si el Médico y ATS es personal de la Empresa concertada: 29.868 pesetas.

Si el Médico y ATS es personal del Instituto Nacional de la Salud: 23.646 pesetas.

Por cada servicio interurbano:

Si el Médico y ATS es personal de la Empresa concertada: 179 pesetas/kilómetro.

Si el Médico y ATS es personal del INSALUD: 116 pesetas/kilómetro.

Tiempo de espera:

Si el Médico y ATS es personal de la Empresa concertada: 3.421 pesetas/hora.

Si el Médico y ATS es personal del INSALUD: 2.300 pesetas/hora.

2. Tiempo de espera: Para su cómputo y abono se estará a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 1 de la Orden de 29 de octubre de 1992 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de noviembre).

Los conciertos vigentes que no hayan incorporado este concepto en sus contratos requerirán la aceptación expresa de la Empresa concertada para su incorporación.

3. Las tarifas de los conciertos vigentes con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Orden se revisarán, aplicando sobre las tarifas de cada concierto el 4,5 por 100 de aumento para cada modalidad de servicio, siempre que las tarifas resultantes no sean superiores a las tarifas máximas establecidas en el presente artículo.

Art. 2.º *Ambulancias no asistidas.*—1. Las tarifas máximas aplicables durante 1993 al traslado de enfermos en esta modalidad de transporte serán las siguientes:

	Transporte programado — Pesetas	Transporte no programado — Pesetas
Servicios interurbanos:		
Por cada kilómetro	51,42	56,30
Servicios urbanos:		
Por cada servicio urbano:		
En poblaciones de más de 2.000.000 de habitantes	2.541	2.783
En poblaciones entre 1.000.001 y 2.000.000 de habitantes	2.361	2.585
En poblaciones entre 500.001 y 1.000.000 de habitantes	1.906	2.087
En poblaciones entre 200.001 y 500.000 habitantes	1.556	1.703
En poblaciones de hasta 200.000 habitantes	1.100	1.205
Tiempo de espera:		
Por cada hora: 1.474 pesetas.		

Para el cómputo y abono del tiempo de espera se estará a lo establecido en el artículo 1 de la Orden de 29 de octubre de 1992 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de noviembre) y en la Resolución de la Secretaría General de Planificación de 18 de diciembre de 1992, con independencia de que el servicio sea programado o no programado.

2. Las tarifas de los conciertos vigentes con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Orden se revisarán, aplicando sobre las tarifas de cada concierto el 4,5 por 100 de aumento, siempre que las tarifas resultantes no sean superiores a las máximas establecidas en el presente artículo.

Art. 3.º *Transporte colectivo de enfermos.*—1. Transporte colectivo interurbano. Las tarifas máximas para los nuevos conciertos que se suscriban en 1993 por el traslado de enfermos en esta modalidad de transporte serán las siguientes:

1.1 Importe fijo mensual: 235.125 pesetas/vehículo. Este importe se abonará por cada mes que el vehículo

haya prestado sus servicios a requerimiento de las Direcciones Provinciales o Territoriales del Instituto Nacional de la Salud, e incluye la realización por el vehículo de un mínimo de 75 servicios mensuales, considerando como servicio el traslado de un paciente desde su domicilio a un centro asistencial y el retorno.

1.2 Importe por kilómetro: 46 pesetas/kilómetro. Este importe se abonará por los kilómetros recorridos diariamente, cualquiera que sea el número de pacientes trasladados, no computándose los recorridos en vacío y determinándose el número de kilómetros según las distancias más cortas entre las localidades de la ruta, reflejadas en el mapa oficial de carreteras editado por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

1.3 Importe por servicio adicional: 296 pesetas. Este importe se abonará por los servicios realizados que superen los 75 mensuales establecidos en el punto 1.1 y con la misma definición.

2. En atención a necesidades asistenciales concretas se podrá concertar el servicio de transporte colectivo de enfermos en el medio urbano, previa determinación, por la Dirección General de Programación Económica, de las tarifas aplicables en cada caso.

3. Las tarifas de los conciertos vigentes con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Orden para el transporte colectivo de enfermos se incrementarán en el 4,5 por 100, siempre que la tarifa resultante, en cada concepto, no supere las máximas establecidas en el presente artículo.

Art. 4.º *Traslado de enfermos en avión ambulancia.*—1. La tarifa máxima para 1993, por el traslado de enfermos en esta modalidad de transporte, será la siguiente:

Por cada milla: 1.187 pesetas.

2. Las tarifas de los conciertos vigentes con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Orden se incrementarán en un 4,5 por 100, siempre que no superen la tarifa máxima establecida.

Art. 5.º *Tarifas especiales para Ceuta y Melilla.*—1. Además de las tarifas señaladas en los artículos 1, 2 y 3 de la presente Orden se abonarán durante 1993 las siguientes cuantías:

En concepto de flete por cada traslado a la Península: 26.633 pesetas.

Por cada empleado de la ambulancia que haya de pernoctar en la Península (máximo dos empleados): 4.528 pesetas.

Por cada empleado de la ambulancia que haya de realizar la comida principal del día en la Península (máximo dos empleados): 1.331 pesetas.

2. Las tarifas de los conciertos vigentes a la entrada en vigor de la presente Orden se incrementarán en un 4,5 por 100, siempre que no superen las tarifas máximas establecidas.

Art. 6.º *Conciertos especiales de transporte.*—1. La contratación del Servicio de Transporte Sanitario bajo la modalidad de presupuesto fijo se ajustará a lo establecido en el artículo 6.º de la Orden de 29 de octubre de 1992 y en la norma sexta de la Resolución de 18 de diciembre de 1992 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de febrero de 1993), que desarrolla dicha Orden. Las propuestas deberán ser motivadas y se ajustarán a lo establecido en las disposiciones anteriores y serán dirigidas a la Dirección General de Programación Económica, a través de la Dirección General del Instituto Nacional de la Salud, para su autorización por el Secretario general de Planificación, por delegación del Ministro del Departamento.

2. La contraprestación económica de los conciertos especiales de transporte que se hayan suscrito por el Instituto Nacional de la Salud durante 1992 se revisará de acuerdo con lo previsto en cada concierto.

Art. 7.º *Normas de procedimiento.*—1. La aplicación de la revisión de tarifas de los conciertos vigentes a 31 de diciembre de 1992 se realizará automáticamente por el Instituto Nacional de la Salud, con efectos desde el día 1 de enero de 1993. Para los conciertos suscritos con posterioridad a dicha fecha, la efectividad de la revisión será desde la fecha de su formalización.

A los conciertos autorizados en base a las tarifas máximas establecidas para 1992 y que se encuentren en fase de formalización a la entrada en vigor de la presente Orden, les serán de aplicación las normas de revisión que se establecen una vez formalizados.

2. Para agilizar la aplicación de esta norma se observará el siguiente procedimiento:

2.1 Los Directores provinciales del Instituto Nacional de la Salud, en el plazo máximo de un mes a partir de la fecha de publicación de esta disposición, remitirán a la Intervención General de la Seguridad Social la cláusula adicional, de acuerdo con el modelo que figura como anexo de la presente Orden, debidamente cumplimentada, pero sin firmar, con las nuevas tarifas que correspondan a cada uno de los conciertos vigentes.

2.2 Fiscalizado de conformidad por el órgano fiscal se procederá a la firma de la misma y se diligenciará por el Director provincial, elevándola a definitiva y procediéndose, a continuación a las liquidaciones de atrasos que correspondan y a tramitar las nuevas facturaciones con las nuevas tarifas.

2.3 La citada cláusula adicional se formalizará en triplicado ejemplar, remitiéndose uno de los ejemplares, una vez diligenciada, a la Dirección General del Instituto Nacional de la Salud, Subdirección General de Compras, y copia de la misma a la Intervención General de la Seguridad Social y a la Dirección General de Programación Económica, Subdirección General de Contratación de Recursos Sanitarios.

Art. 8.º Los servicios de Inspección del Instituto Nacional de la Salud velarán por el correcto cumplimiento de las obligaciones de las Empresas concertadas y, en particular, de las que se refieren al tratamiento adecuado de los enfermos de la Seguridad Social.

Art. 9.º Las tarifas establecidas en esta Orden incluyen todos los impuestos, tasas y cargas legales que gravan o puedan gravar los servicios objeto de contratación por el Instituto Nacional de la Salud.

Art. 10. A los efectos de facturación y abono de las tarifas establecidas se tendrán en cuenta los conceptos de servicio urbano, servicio interurbano y tiempo de espera establecidos en la Resolución de la Secretaría General de Planificación de 18 de diciembre de 1992 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de febrero de 1993).

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Orden se delega en los Directores provinciales del Instituto Nacional de la Salud la facultad de resolver los expedientes de revisión de tarifas, que se formulará mediante diligencia a la cláusula adicional recogida en el anexo.

Segunda.—Se faculta a la Dirección General de Programación Económica para la adopción de cuantas medidas sean necesarias para la aplicación de la presente Orden, sin perjuicio de las facultades atribuidas o que se atribuyan a otros Centros directivos del Departamento.

Tercera.—Esta Orden entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 29 de junio de 1993.

GRÍÑAN MARTINEZ

Ilmos. Sres. Secretario general de Planificación, Director general de Programación Económica, Director general del INSALUD e Interventor general de la Seguridad Social.

Cláusula adicional de revisión de precios

Del concierto de transporte sanitario en (*) suscrito por el Instituto Nacional de la Salud y la Empresa de fecha para el traslado de enfermos beneficiarios de la Seguridad Social.

Don Director provincial del Instituto Nacional de la Salud de y don como representante legal de la Empresa cuya representación acredita por medio de suscriben la presente cláusula adicional al concierto referido anteriormente, en los siguientes términos:

Primero: De conformidad con lo dispuesto en la Orden, «Boletín Oficial del Estado» número, de fecha, se establecen las siguientes tarifas:

I) Ambulancias convencionales:

1. Servicios urbanos:

Transporte programado: pesetas/servicio.
Transporte no programado: pesetas/servicio.

2. Servicios interurbanos:

Transporte programado: pesetas/kilómetro.
Transporte no programado: pesetas/kilómetro.

3. Tiempo de espera: pesetas/hora.

4. Otras tarifas (Ceuta y Melilla):

En concepto de flete: pesetas.

Por cada empleado de la ambulancia que pernocte en la Península: pesetas.

Por cada empleado de la ambulancia que realice comida principal en la Península: pesetas.

II) Ambulancias asistidas (UVI-móviles):

1. Servicios urbanos:

Con Médico y ATS de la Empresa: pesetas/servicio.

Con Médico y ATS del INSALUD: pesetas/servicio.

2. Servicios interurbanos:

Con Médico y ATS de la Empresa: pesetas/kilómetro.

Con Médico y ATS del INSALUD: pesetas/kilómetro.

3. Tiempo de espera:

Con personal de la Empresa: pesetas/hora.

Con personal del INSALUD: pesetas/hora.

III) Transporte colectivo:

1. Importe fijo mensual: pesetas.

2. Importe por kilómetro: pesetas.

3. Importe por servicio adicional: pesetas.

IV) Avión-ambulancia:

Segundo: Las tarifas convenidas en la estipulación anterior se aplicarán con efectividad de de acuerdo con lo señalado en el artículo de la Orden de, incorporándose al contrato en vigor, previa fiscalización y firma del presente documento.

Tercero: En las tarifas indicadas en las estipulaciones anteriores se consideran incluidos todos los impuestos, tasas y gastos legales establecidos o que pudieran establecerse durante la vigencia de las mismas.

Cuarto: Las tarifas que se convienen no podrán ser modificadas con efectos anteriores a 1 de enero de 1994.

Quinto: Quedan anuladas todas las estipulaciones contenidas en el contrato de origen y sus cláusulas adicionales, en lo que se opongan a lo establecido en la Orden, y a lo convenido en el presente documento.

En a de de 199

Por la Empresa,

Por el Instituto Nacional
de la Salud,

DILIGENCIA: Don, Director del Instituto Nacional de la Salud en, a la vista del informe fiscal emitido por la Intervención General de la Seguridad Social, en fecha, eleva a definitiva la presente cláusula adicional, incorporándose al concierto de su razón..

En a de de 199

Firmado:

(*) Tipo de transporte: Ambulancias convencionales, UVI-móviles, transporte colectivo y avión-ambulancia.

17716 ORDEN de 29 de junio de 1993 por la que se establecen las normas para la revisión de las condiciones económicas aplicables a la prestación de asistencia sanitaria concertada con Entidades públicas y privadas para 1993.

La Orden de 29 de octubre de 1992, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 269, de 9 de noviembre, establecía las normas para la revisión de las condiciones económicas aplicables a la asistencia sanitaria concertada con Entidades públicas y privadas, con efectos de 1 de enero de 1992.

Teniendo en cuenta la evolución de índices de precios de 1992 y las previsiones para 1993, resulta necesaria la actualización para el presente ejercicio de las tarifas máximas y condiciones económicas del régimen de asistencia sanitaria concertada.

Por otra parte, la separación de las funciones de aseguramiento del derecho a la asistencia sanitaria de aquellas relativas a la mera prestación de servicios asistenciales, establecida por el Real Decreto 858/1992, de 10 de julio, por el que se aprueba la estructura orgánica

básica del Ministerio de Sanidad y Consumo, hace necesario regular, junto a las condiciones económicas de los conciertos de carácter complementario, las condiciones generales y criterios básicos del Contrato-Programa para 1993 de los centros sanitarios que, bajo el régimen de concierto singular, tienen carácter sustitutorio de los medios propios del Instituto Nacional de la Salud.

Asimismo, con la finalidad de mejorar la eficiencia del sector sanitario concertado, la presente Orden regula la contratación de procedimientos quirúrgicos concretos mediante la modalidad de pago por proceso, lo que permitirá una retribución más adecuada de estos servicios y la implantación de las nuevas técnicas anestésicas y quirúrgicas que permiten reducir los días de estancia.

Por último, se introduce la resonancia nuclear magnética vascular y la diálisis peritoneal domiciliaria con cicladora, adaptando dichas prestaciones a las nuevas técnicas y a las necesidades asistenciales existentes.

En virtud de todo ello, a propuesta de la Secretaría General de Planificación, tengo a bien disponer:

Artículo 1.º Las tarifas máximas para 1993 y la actualización de los precios de los conciertos vigentes serán las que se especifican en los apartados siguientes:

1. Asistencia en régimen de hospitalización.

Grupos y niveles	Actualización precios de conciertos vigentes - Porcentaje de aumento	Tarifas máximas por día de hospitalización para 1993			
		Península y Baleares - Pesetas		Canarias, Ceuta y Melilla - Pesetas	
		Médicos propios	Médicos INSALUD	Médicos propios	Médicos INSALUD
G.I. NI	5	2.954	2.128	3.003	2.164
G.I. NII	5	3.742	2.918	3.805	2.966
G.I. NIII	5	4.450	3.645	4.529	3.704
G.II. NI	5	3.887	3.054	3.953	3.106
G.II. NII	5	5.345	4.517	5.495	4.596
G.II. NIII	5	8.301	7.508	8.445	7.635
G.III. NI	5	4.692	3.880	4.772	3.947
G.III. NII	5	6.888	6.104	7.007	6.211
G.IV. NIA ...	5	8.111	7.273	8.251	7.400
G.IV. NIB ...	5	6.230	5.405	6.337	5.499
G.IV. NII ...	5	8.663	7.847	8.812	7.982
G.IV. NIII ...	5	8.614	7.810	8.762	7.943
G.V. NI	5	7.558	6.773	7.689	6.889
G.V. NII	5	8.402	7.621	8.549	7.750
G.V. NIII ...	5	11.442	10.642	11.636	10.826
G.VI. NI	4	6.895	6.089	7.014	6.194
G.VI. NII	4	9.850	9.072	10.018	9.227
G.VI. NIII ...	4	11.547	10.769	11.745	10.955
G.VII. NI	4	14.414	13.620	14.662	13.854
G.VII. NII	4	17.621	16.839	17.922	17.127
G.VII. NIII ...	4	22.272	21.476	22.656	21.846

El porcentaje autorizado para la actualización de precios de los conciertos vigentes a la entrada en vigor de la presente Orden se aplicará siempre que no supere el importe de la tarifa máxima establecida para cada grupo y nivel.

Las tarifas por prestaciones especiales de hospitalización de los conciertos vigentes con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Orden, que no estén asimilados a los grupos y niveles anteriormente indicados, se incrementarán en un 4,5 por 100.